

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN ADM/ ARAP No. 70 de 1 de julio de 2011**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PESCA Y  
ACUICULTURA EN EL LAGO BAYANO"**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS  
ACUÁTICOS DE PANAMÁ**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 119 y 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, disponen respectivamente, que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas, y que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que el artículo 1 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo. La Autoridad tendrá jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales de acuerdo a la legislación vigente.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que la Autoridad tiene entre sus funciones normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.

Que los numerales 1, 2, 10, 14, 16 del artículo 37 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, dispone que la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral tiene como función coadyuvar en la administración de los recursos marino-costeros y de aguas continentales de la República de Panamá; proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para la ordenación y el aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, las instituciones gubernamentales, los entes locales y los participantes en estas actividades; otorgar, modificar, revocar y anular los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca, a la acuicultura y al manejo marino-costero, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como autorizar la sustitución de sus titular; promover el establecimiento de acuerdos y convenios que repercutan en beneficio del desarrollo y el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos; establecer y mantener las relaciones con los organismos internacionales,

nacionales y regionales, responsables por el ordenamiento y manejo de las pesquerías y zonas marino-costeras.

Que los numerales 7, 12, 14 del artículo 38 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que es la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control quien tiene la función de velar, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección y la utilización de los recursos acuáticos, tales como áreas prohibidas, artes, métodos, embarcaciones, equipos, dispositivos, especies protegidas y los demás que se establezcan por leyes y reglamentos; calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento o la violación de las normas legales y reglamentarias, referentes a la administración de los recursos acuáticos, en materia de competencia de la Autoridad; ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios, referentes a la administración de los recursos acuáticos.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** La actividad pesquera y de acuicultura en el Lago Bayano, será desarrollada en las zonas de pesca (hóyas) de Majé, Aguas Claras y Río Diablo, el área de pesca y acuicultura será identificada en su poligonal por medio de boyas con colores visibles y georeferenciales.

**Artículo 2.** En atención al fin que se persigue la pesca en el Lago Bayano, se clasifica en:

- a) Pesca comercial: Actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma individual, directa y habitual; con el objetivo de obtener lucro de la misma.
- b) Pesca de subsistencia o autoconsumo: La que tiene como objetivo principal la alimentación de quienes la ejecutan, sus familiares y vecinos. La actividad generalmente se realiza desde las playas o riberas, o desde canoas u otras embarcaciones rudimentarias.
- c) Pesca deportiva y recreativa: actividad de pesca que realizan personas naturales, nacionales o extranjeras, con fin de capturar, con un aparejo de pesca personal y apropiado para tal efecto, especies acuáticas en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, distracción, placer, recreo, turismo o pasatiempo.

**Artículo 3.** Las embarcaciones dedicadas a la pesca o al turismo en el Lago Bayano, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Pesca comercial, deportiva y recreativa: Los botes de madera o fibra de vidrio, deben tener de Eslora hasta 24 pies y de Manga de 3 a 4 pies, movidas con remo o motores fuera de borda no mayores de 25 caballos de fuerza.
- b) Traslado de turistas: Los botes de madera, fibra de vidrio o aluminio, deben tener de Eslora hasta 24 pies, con capacidad máxima de 20 personas, movidas con motores fuera de borda de 25 a 40 caballos de fuerza.

**Artículo 4.** Todas las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial, deportiva y recreativa, en el Lago Bayano, deben contar con su respectivo permiso de Pesca, el cual será tramitado en la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

**Artículo 5.** Los artes de pesca permitidos para la pesca comercial de la tilapia en el Lago Bayano, son el trasmallo, redes agalleras con ojos de malla no inferiores a cinco (5) pulgadas y hasta cincuenta (50) metros de largo, pueden ser utilizados los arpones de fabricación artesanal o industrial. En la pesca deportiva y recreativa los artes de pesca permitidos son el arpón, cordel y anzuelo o cañas de pescar. Por embarcación sólo se

permitirá que las artes de pesca como el trasmallo o la red agallera sean un máximo de cuatro (4) la cantidad permitida a utilizar.

**Artículo 6.** La faena de pesca comercial en el Lago Bayano será realizada cuatro días a la semana en los siguientes periodos:

- a) Periodo diurno: martes a viernes (6:00 a.m. a 6:00 p.m.)
- b) Periodo nocturno: martes a viernes (6:00 p.m. a 6:00 a.m.)

Los pescadores que realicen la faena de pesca en el periodo diurno no lo podrán realizar en periodo nocturno y viceversa. La entrega de producto procedente de la faena de pesca comercial se realizará de martes a viernes.

**Artículo 7.** Con el objeto de que no se vea afectado la pesca de la tilapia a raíz del esfuerzo pesquero realizado en el Lago Bayano, se establecerá un cese de actividades, por un periodo de tres (3) meses a partir de las doce de la noche (12:00 pm) del 1 de julio, hasta las doce de la noche (12:00 pm) 30 de septiembre de cada año, tiempo en el cual todos los pescadores deberán salir del área de pesca.

**Artículo 8.** El incumplimiento a lo establecido en el artículo séptimo de esta resolución, será sancionado por las entidades competentes de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con multas que se aplicarán tanto a pescadores, como a los compradores e intermediarios y les será decomisado el producto y el equipo de pesca utilizado en la faena.

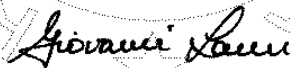
- a) Relativas a pescadores y/o embarcaciones pesqueras: Una multa a razón de un balboa (B/. 1.00) por libra de recursos acuáticos provenientes de las faenas de pesca en el lago Bayano, entiéndase tilapia y cualquiera otros.
  - b) Relativas a compradores, vendedores, almacenadores y comercializadores: Una multa a razón de dos balboas (B/. 2.00) por libra de recursos acuáticos provenientes del lago Bayano, entiéndase tilapia y cualquier otro.
- (Véase artículos tercero y cuarto de la propuesta resolución.)

**Artículo 9.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** La Constitución Política de la República de Panamá, Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006.

Dado en la Ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de julio de dos mil once (2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GIOVANNI LAURI**  
Administrador General

